

- 49. De cinco á diez cabezas de los mismos ganados, \$1 00.
- 50. De diez cabezas en adelante, pagarán \$2 00.
- 51. Por los que ampare lo procedencia de cerda, pieles de res, pelo y lana, jabalí y venado, \$2 00.
- 52. Certificados á pobres de solemnidad para los actos del Registro Civil, inclusive los relativos á bajas de contribuciones, exentos.
- 53. Licencias para corridas ó espiaderos de ganados, cada una \$3 00.
- 54. Carreras de caballos y rifas, pagarán el 5 por 100 sobre su valor.
- 55. Licencias para matar á bala ganado ladino, por cada cabeza \$1 00.
- 56. Por marca de pieles de res, por cada una 5 centavos.
- 57. Por cada registro de fierros, \$1 50 es.
- 58. Toda venta pública causará el 2 por 100 de almoneda sobre su valor total.
Producto de este ramo, \$80 00.

DERECHO DE PISO.

- 59. Carros, carretas, carretones y otros vehículos, pagarán cada uno por viaje 15 es.
- 60. Mulas cargadas, 5 centavos una.
- 61. Burros cargados, 2 centavos uno.

REGISTRO PÚBLICO.

- 62. Las escrituras públicas se registrarán con arreglo á la ley y al reglamento de 20 de Enero de 1882 y tarifa contenida en el decreto núm. 189 de 19 de Noviembre de 1882.
- 63. Cuando los instrumentos que se registren sean de aquellos á que se refiere el art. 2923 del Código Civil, se pagará por cada uno en la proporción siguiente:
 - I. Si el valor del instrumento es menor de \$100 00, 50 es.
 - II. De \$100 00 sin pasar de \$300 00, 75 es.
 - III. De \$300 00 sin llegar á \$500 00, \$1 50 es.
 Producto de este ramo, \$13 55 es.

IMPUESTO SOBRE HERENCIAS.

- 64. Sobre el valor líquido del inventario de todo juicio testamentario ó de intestado, el 1 por 100.
Producto de este ramo, \$10 00.

PREDIOS Y SEMOVIENTES.

- 65. El 40 por 100 sobre la cantidad á que ascienden las contribuciones del Estado, cuyo impuesto se cobrará con sujeción á las listas aprobadas por la Tesorería General para el pago de hacienda y patente.
Producto de este ramo, \$704 88 es.

RESUMEN.

Derecho de Patente.....	\$90 00
Impuesto sobre ventas.....	500 05
Degüello.....	15 00
Diversiones públicas.....	15 00
Fiel Contraste.....	12 00
Adjudicaciones.....	16 00
Inspección.....	25 00
Contribución personal.....	14 00
Multas.....	35 00
Diversos Arbitrios.....	80 00
Registro público.....	14 00
Impuesto sobre herencias.....	10 00
Predios y semovientes.....	704 88
	<hr/>
	\$1,531 73

PRESUPUESTO DE EGRESOS.

	Annual.
1. Un Secretario del R. Ayuntamiento con sueldo de \$25 00 al mes.....	300 00
2. Un Director y escribiente de los Juzgados con sueldo de \$10 al mes.....	120 00
3. Un cabo de policía con sueldo de \$12 00 al mes.....	144 00
4. Un policía con sueldo \$10 00 al mes....	120 00
5. Un Tesorero municipal con el 6 por 100 sobre la total recaudación.....	91 93
6. Gastos de escritorio y porte de correspondencia para la Presidencia, Juzgados y Tesorería Municipal \$3 00 al mes.....	36 00
7. El 5 por 100 para la Cárcel del Estado..	76 61

8. El 4 por 100 para la instrucción pública.	47 19
9. Alimento de presos á la cabecera de la fracción, al mes \$1 50 es.....	18 00
10. Alimento de presos, en la localidad, \$1 00 al mes.....	12 00
11. Mitad del 40 por 100 sobre el impuesto de predios y semovientes para la instrucción pública.....	352 44
12. Suscripción al Periódico Oficial 75 es. al mes.....	9 00
13. Honorarios al Inspector y Recaudador..	25 00
14. Sueldo del empleado del Fiel Contraste, al mes \$3 00.....	36 00
15. Gastos extraordinarios de la Presidencia, al mes \$5 00.....	60 00
16. Para fiestas nacionales y del Estado....	50 00
17. Reparaciones y mejoras materiales que acuerde el R. Ayuntamiento.....	33 56
	<hr/>
Suma.....	\$1,531 73

PARTE REGLAMENTARIA.

Art. 2º La apertura de todo establecimiento de comercio se manifestará al Presidente municipal dentro de los primeros quince días siguientes por el propietario. El R. Ayuntamiento, al hacer la calificación, expedirá la patente respectiva y participará las altas á la Tesorería Municipal para el cobro de los impuestos.

Art. 3º Cuando en el curso del año se clausurase algún establecimiento de los comprendidos en el pago de patente, el interesado cumplirá con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Hacienda vigente, á fin de que se ordene por la Presidencia Municipal la baja correspondiente.

Art. 4º El impuesto de patente se pagará por los interesados en la Tesorería Municipal en los primeros ocho días de cada mes: los del fiel contraste al agente de esta oficina al verificarse la operación, ingresando en seguida dicho empleado su producto á la Tesorería Municipal.

Art. 5º El impuesto sobre ventas de ganados á que se refiere la fracción 47 del artículo 1º de esta ley, se pagará por el comprador con arreglo á la constancia del inspector del ramo en la Tesorería Municipal, expedido ésta el recibo correspondiente de entero, el que se le presentará al Presidente Municipal, expidiéndose el certificado que ampare la Presidencia del semoviente sin los requisitos anotados.

Art. 6º Todo individuo que dé á cuchillo cerdos y reses, ya sea para el abasto público ó para el particular, dará aviso antes de verificarlo al inspector ó á los Encargados de Justicia, según el caso, enterando el interesado los derechos correspondientes á la Tesorería Municipal.

Art. 7º El comisionado especial del fiel contraste percibirá como retribución un sueldo mensual de \$3 00. La liquidación de los impuestos cobrados por el empleado del fiel contraste con arreglo á la fracción 30 de esta ley, será hecha por la Tesorería Municipal en vista de la noticia detallada que debe presentar dicho empleado, especificando en ella las personas, pesas y medidas de que haya hecho verificación y los derechos cobrados por cada operación.

Art. 8º El Tesorero municipal remitirá cada fin de mes á la Tesorería de Instrucción Pública el 4 por 100 sobre el monto total de la recaudación municipal; en los tres primeros días de cada mes presentará por duplicado al R. Ayuntamiento un corte de caja del mes anterior, y el general de cada año el 31 de Diciembre; de estos se archivará uno, remitiéndose el otro al Tesorero General del Estado.

Art. 9º El Tesorero municipal llevará cuadernos talonarios impresos para el cobro del impuesto y por el orden que corresponda á cada ramo. No hará ningún pago de los asignados en el presupuesto de Egresos sin que sea autorizado con el Vº Bº del Presidente Municipal. Tampoco podrá recibir ningún ingreso sea cual fuere su procedencia y cantidad sin expedir el recibo correspondiente; y para el caso de hacer un pago de gastos no presupuestos, debe sujetarse al acuerdo del R. Ayuntamiento.

Art. 10. El inspector nombrado por el R. Ayuntamiento percibirá los derechos á que se refieren

las fracciones 41, 42 y 43 del artículo 1º de esta ley como retribución, y en su caso los Encargados de Justicia que hagan la inspección en los ranchos, debiendo éstos expedir al interesado una constancia de cada inspección, en que se especifique el nombre del extractor, número de ganados, fierros y ventas de los propietarios, para los efectos del artículo 5º de esta ley.

Art. 11. Los demás impuestos no especificados en los artículos anteriores, se harán efectivos por el recaudador municipal y demás comisionados que para el efecto nombre el Ayuntamiento en el acto en que se causen dichos impuestos.

Art. 12. El impuesto á predios y semovientes á que se refiere la fracción 65 de esta ley, se hará efectivo por el Tesorero municipal al verificarse el cobro de las contribuciones del Estado, previa calificación por el Presidente Municipal, asociado de la Comisión de Hacienda. Se exceptúan de este pago á los negociantes en ganados radicados en la Municipalidad y que tengan patente por el Estado para ejercitar esta clase de negocios.

Art. 13. Los derechos á que se refiere la fracción 64 de la presente ley, serán satisfechos por los interesados previa aprobación del inventario respectivo, sujetándose el Tesorero y el Juez autorizante á las prevenciones contenidas en el artículo 46 de la ley de contribuciones vigentes en el Estado.

Art. 13 bis. Todo entero municipal, sea cual fuere la cantidad y procedencia, deberá ingresar en la Tesorería, previo recibo talonario, que el Tesorero está obligado á expedir al causante. Para este efecto se proveerá el Tesorero de cuadernos talonarios impresos, numerados los recibos correlativamente y autorizados con el sello del R. Ayuntamiento, de manera que abarque parte del talón y del recibo. Para el cobro del derecho de piso del Mercado y los demás que se hagan por medio de recaudadores, el Tesorero proveerá de cuadernos talonarios á dichos recaudadores para que otorguen el recibo correspondiente, debiendo ingresar directamente en la Tesorería las cantidades cobradas. En consecuencia, queda terminantemente prohibido al Presidente ó autoridad política y á los funcionarios municipales, cobrar por sí mismos las multas, licencias ó cualquiera otro tributo municipal, debiendo limitarse á exigir que se les presente el recibo talonario que compruebe haberse hecho el pago en la Tesorería. La infracción de este artículo será castigada con una multa equivalente al doble de la contribución causada, que pagarán el causante y funcionarios ó empleados, sin perjuicio de consignar el caso á la autoridad judicial para que aplique á los responsables la pena corporal correspondiente.

PARTE PENAL.

Art. 14. Toda persona que dentro de los primeros quince días de la apertura de su establecimiento mercantil ó industrial, no se provea de la patente respectiva, incurrirá en una multa de uno á cinco pesos, según la categoría del negocio.

Art. 15. Los que expendan vinos y licores por mayor y menor sin la autorización especial correspondiente, sufrirá una multa de uno á quince pesos.

Art. 16. Los extractores de ganados mayor y menor que se conduzcan para fuera de la Municipalidad contraviniendo las prescripciones de la ley de ganadería, se les impondrá una multa de diez á cincuenta pesos, según la gravedad del caso, sin perjuicio de pagar además lo que les corresponda de impuesto.

Art. 17. Todo el que mate reses para el abasto público ó el consumo particular, sin dar aviso previo al inspector, pagará la debida inspección de la propiedad á los Encargados de Justicia en su caso; sin proveerse de la licencia respectiva, sufrirá una multa de uno á cinco pesos por cada cabeza.

Art. 18. Se concede al Tesorero municipal la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los impuestos á los causantes morosos, sujetándose á los procedimientos de la Ley de Hacienda vigente en el Estado.

Art. 19. Las demás infracciones no previstas por esta ley, serán castigadas con una multa de